Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aprehensión y entrega garantía mobiliaria
Asunto:	Auto rechaza por competencia
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00079.00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Fabio Nelson Alzate Chalarca
Interlocutorio:	No. 205

Se encuentra a Despacho la solicitud de la referencia, para adelantar proceso de aprehensión y entrega de vehículo automotor, instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, sociedad identificada con N.I.T. 900.977.629-1, contra Fabio Nelson Alzate Chalarca, identificado con C.C. 1.005.868.462.

Revisada la solicitud, se tiene que, el juzgado no es competente para asumir el conocimiento. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", para este tipo de asuntos es competente el juez civil de acuerdo con los factores de competencia del proceso ejecutivo.

En el presente caso, al verificar los anexos de la demanda, en todos ellos se indica como dirección del demandado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. De otro lado, en el contrato, cláusula cuarta, dice que la ubicación del bien será "*en la dirección y ubicación atrás citados*". La dirección y ciudad señalados en ese contrato, es el domicilio del demandado: Calle 18 No. 35 A - 35, como se advierte en los folios 13 y 14 del archivo digital No. 002 del expediente.

Además, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido[1]:

> *"Sobre el tema, la Sala ha precisado en casos de connotaciones similares que «ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido,* ***sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado****.*
>
> *De igual manera, se estableció que en la circunscripción territorial se deja de lado la liberalidad del demandante siempre que, en la solicitud de entrega*

[1] CSJ AC2218–2019, 10 jun.

voluntaria de dicho bien, o en alguna otra de las documentales allegadas se indique el lugar donde permanecerá el bien mueble, siguiendo las pautas contractuales.

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."[2]

Así las cosas, se vislumbra que para que cumplan las reglas de competencia territorial, se debe dar aplicación a las reglas de competencia del artículo 28 del C.G.P., en ese sentido, se considera que el llamado a conocer del presente proceso es el Juez Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca, por ser el sitio donde se acordó entre las partes estaría el bien.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de aprehensión material y posterior entrega de vehículo automotor instaurado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, sociedad identificada con N.I.T. 900.977.629-1, contra Fabio Nelson Alzate Chalarca, identificado con C.C. 1.005.868.462.

SEGUNDO: Remitir la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, Valle del Cauca.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

[2] Corte Suprema de Justicia, 16 de mayo de 2021.Radicación N.° 11001-02-03-000-2021-00556-00.

Firmado Por:

Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463c5f19b092571d74e5d4c7286987f06319fed816c69bd49ea64956a5e18b6c**

Documento generado en 10/04/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica